

CAPÍTULO V

Del Recurso Administrativo

Artículo 30	593
Comentario: Dante Schaffini Barranco	
Comentario: Carlos González Blanco y	
Carlos Alberto González Antonio	

fractores de este ordenamiento legal. Se logra, asimismo, que los particulares se adentren en el conocimiento de los bienes naturales que se encuentran protegidos por esta Ley y la problemática que representan los que sin ninguna consideración destruyen estos recursos naturales renovables tan importantes para la economía y el consumo nacionales.

Otro beneficio para el sector pesquero lo representan los estímulos y recompensas otorgados a los trabajadores de la dependencia, con la clara finalidad de la Secretaría, de mejorar el trabajo interno, tomando para esto el ejemplo de los trabajadores de la Secretaría de Hacienda, para que aquellos que destaquen por su productividad o cumplimiento se les otorgue un reconocimiento pecuniario.

Por lo antes señalado es innegable que la inserción de este artículo va a reeditar en forma gradual y positiva los objetivos que tiene señalados esta dependencia.

Bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1992; Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 5a. ed., México, Porrúa, 1952.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

CAPÍTULO V

Del Recurso Administrativo

ARTÍCULO 30. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Pesca, con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso, cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo que prevenga el Reglamento, a las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente

Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría de Pesca, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas o decomisos, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Comentario: El recurso administrativo es aquel medio legal del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Elemento característico del recurso administrativo:

- 1) La existencia de una resolución administrativa, que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.
- 2) La determinación en la Ley de las autoridades administrativas ante las cuales se debe presentar el recurso.
- 3) La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.
- 4) Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.
- 5) La fijación de un procedimiento para la tramitación de un recurso, como lo son la especificación de las pruebas que deban ofrecerse y si se puede aplicar, de manera supletoria, algún otro tipo de ordenamiento legal. Ejemplo: el CFPC (Código Federal de Procedimientos Civiles).
- 6) La obligación de la autoridad revisora de dictar una resolución en cuanto al fondo.

Si no los contiene no puede tratarse de un recurso administrativo, como por ejemplo el derecho de petición, etcétera.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en actos administrativos.

Por tanto, podemos afirmar que la interposición de los recursos condiciona el establecimiento de la competencia de la autoridad, que conforme a la ley, ha de conocer del propio recurso.

La posibilidad de interponer este recurso, denominado "de revisión", obedece a la existencia de la función jurisdiccional como formando parte de la función administrativa. Ello es así debido a un proceso histórico que fue surgiendo con base en la idea de que la propia administración contara, como parte de su actividad, con un "órgano", por llamarlo así, que revisara sus actos. Dicho "órgano" puede ser la propia autoridad que dicta el acto; la autoridad jerárquicamente superior u otra autoridad especial diferente (Tribunal Fiscal de la Federación), pero todas ellas dependientes de la administración pública.

Es importante que el recurso se interponga dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesto, en los términos del artículo 139, fracción I del Reglamento de la Ley de Pesca.

Asimismo, cabe señalar que el acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que lo emita un órgano competente
2. Que sea conforme a las formalidades legales
3. Por los motivos que la Ley señala
4. Su contenido debe ser acorde también con la que prevenga la Ley, y
5. Que el fin perseguido sea el que prevenga la propia Ley

Lo anterior nos lleva a establecer un conjunto de derechos, que respectivamente, son los siguientes:

1. Derecho a la competencia
2. Derecho a la forma
3. Derecho al motivo
4. Derecho al objeto, y
5. Derecho al fin perseguido por la Ley

Estos derechos deben protegerse otorgando los medios legales para defenderse en caso de violación.

Entre algunos de los medios legales que tienden a que se reforme o anule el acto que se está impugnando pueden ser de dos tipos:

- a) Medios indirectos
- b) Medios directos

a) Medios indirectos. Entre éstos encontramos:

1. Las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa (es decir, que se realicen de manera honesta).

2. La regularidad, es decir, que la marcha sea buena, así como eficiente, y un control de las autoridades jerárquicamente superiores sobre las jerárquicamente inferiores.

3. Autotutela de la administración.

Serán medios indirectos porque van dirigidos a la actuación de la autoridad y no del particular.

Los medios indirectos representan para el particular un efecto reflejo de protección, ya que su finalidad directa es garantizar la eficacia de la administración.

b) Medios directo

1. Están destinados de forma inmediata a satisfacer el interés privado, es decir, son creados para el particular y para que los haga valer para la impugnación del acto administrativo que lesione su esfera jurídica.

2. La autoridad es la obligada a intervenir y revisar; esta revisión puede consistir en:

a) La legalidad. La autoridad que emite el acto debe fundamentarlo.

b) La constitucionalidad de la actuación del contenido del escrito del particular (generalmente lo revisa una autoridad jerárquicamente superior).

3. La oportunidad. En la aplicación de la Ley, al momento en que se realizó el acto.

Dentro de los medios directos se pueden realizar una clasificación:

1. Los llamados remedios o recursos administrativos

2. Los recursos o acciones jurisdiccionales que pueden ser ante:

a) Los tribunales administrativos

b) Los tribunales comunes

Resulta interesante también el hecho de que se puede interponer el recurso administrativo en contra de la falta de respuesta, por parte de la autoridad, a las solicitudes de concesiones, permisos o

autorizaciones, ya que ello permite obligar a la autoridad a que emita una respuesta a las peticiones presentadas, tal y como lo establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Pesca.

Respecto al párrafo cuarto del artículo 30 en cuestión, es conveniente precisar que el recurrente debe acreditar, asimismo, su interés jurídico con el que interviene y no sólo la personalidad del promovente.

Además, como lo establece el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Pesca, se pueden ofrecer como pruebas todas las que determine el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional.

Por último, de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, deberá garantizar el crédito fiscal para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1992; Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 5a. ed., México, Porrúa, 1952.

Dante SCHAFFINI BARRANCO

Comentario: Nuestra carta magna, dentro de sus preceptos, establece normas destinadas a proteger las garantías individuales del gobernado, encontrándose dentro de las mismas con relevancia las denominadas doctrinalmente, de audiencia y las de legalidad y certeza jurídicas, estableciendo, asimismo, un sistema de control constitucional mediante el órgano jurisdiccional competente.

Este sistema de naturaleza federal, se cuenta como un estado superior en un régimen de administración de justicia, debiendo entenderse que se trata de una jerarquía última en la aplicación de la justicia, de ahí que naturalmente se derive la posibilidad de que en una estructura administrativa las autoridades que comparten dicha naturaleza con base en sus funciones, establezcan un régimen de autotutela en la legalidad de su actuar, estableciendo remedios legales que permitan reencauzar sus acciones cuando éstas no están sujetas a la ley. En este orden de ideas, nos encontramos con las defensas jurídicas que los ordenamientos administrativos contemplan a favor de los particulares, y conocidos técnicamente como recursos administrativos, lo que dan origen a la llamada justicia administrativa.

En atención a lo anterior, la nueva Ley de Pesca en sus disposiciones, se ajusta a los preceptos constitucionales antes señalados a través del establecimiento de la figura del recurso administrativo, que tiene por finalidad fundamental, revisar los actos de la autoridad administrativa que el particular considera contrarios a derecho, ya sea por violación al ordenamiento aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida, constituyendo así el recurso de revisión, o de revisión jerárquica, ya que será la autoridad jerárquicamente superior la que revise la legalidad y oportunidad de la resolución o acto recurrido. En el caso de la Ley de Pesca, esta revisión debe interponerse ante la máxima autoridad, es decir, ante el secretario del ramo quien por medio de un órgano de apoyo, como lo es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por así establecerlo el Reglamento Interior de la Dependencia, deberá tramitar y resolver este medio de defensa legal. Resulta de importancia resaltar un requisito que podríamos llamar de procedibilidad en el recurso, el que dará nacimiento al mencionado medio de impugnación en análisis, es decir, el relativo a considerar que el acto combatido constituya una resolución de la autoridad pesquera que afecte la esfera jurídica legal y patrimonial del que se sienta agraviado, ya que de no ser así estaremos en presencia de un acto de autoridad diverso que no generaría la actuación del órgano revisor.

Por otra parte, cobra gran significación el criterio innovador adoptado en este artículo correspondiente a la defensa de los ciudadanos al verse ampliado el recurso administrativo para los casos en que la autoridad no dé respuesta en el término legal a las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones. Esta disposición fortalece los medios de defensa del particular, respecto de autoridad y obliga a ésta a actuar con sujeción estricta a la normatividad.

El numeral en estudio establece que el recurso tiene por objeto revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, es decir, que el acto de autoridad impugnado pudiera haber sido dictado con total desapego a la norma en cuestión o haberse decretado con cierta inexactitud; casos en los que procederá anular totalmente la determinación impugnada o modificarla en la parte que ilegalmente agravia al inconforme, respectivamente, pudiendo también generarse el presupuesto de haberse decretado con total apego a la normatividad, supuesto en el que procede la confirmación de la resolución combatida.

Cabe señalar, que este artículo fue objeto de adición porque el legislador consideró importante que su texto precisara lo sustancial

del procedimiento, con el fin de que el presunto agraviado pueda ser orientado en esta instancia legal respecto de la forma en que podrá hacer valer sus derechos. Asimismo, estimó necesario señalar que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al decomiso y pago de multas, previa la constitución de garantías que se otorguen en los términos del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, en aras de atender con la debida precisión el imperativo de seguridad jurídica.

Además de los requisitos señalados en este numeral, el Reglamento de la Ley, en su artículo 134, señala que se deberá acompañar al escrito de recurso, el documento que constituya la resolución reclamada o copia de la solicitud de concesión, permiso o autorización que no haya sido resuelta en el plazo establecido, acompañándose además las pruebas documentales, y cuando el recurrente no disponga de éstas y las haya solicitado sin que le hayan sido expedidas, designar el archivo o lugar donde se encuentren, y la autoridad requerirá su expedición.

Por cuanto a las pruebas, señala que serán admisibles todas las que tengan relación con los hechos, excepto la confesional y las que sean contrarias a la ley o a la moral.

Dentro de las constancias para acreditar la personalidad, se puede exhibir como documentos: poder notarial para pleitos y cobranzas, carta-poder, acta constitutiva, y todos aquellos que se estimen necesarios a juicio del promovente. Estos documentos se exhibirán cuando se actúe en nombre de otra persona física o moral.

Como ha quedado asentado, el régimen de justicia administrativa se constituye por el cúmulo de defensas que tiene el particular para impugnar el acto de autoridad que lo agravia; sin embargo, no es la única instancia para que el gobernado pueda dirigir su inconformidad, pues se encuentra en aptitud de acudir directamente ante el juez federal en la vía de amparo cuando la violación reclamada importe conculcación de garantías constitucionales, caso de excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías y establecido en el numeral 107, fracción IV de la Constitución, y 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.

Bibliografía: Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, t. II, 1983; Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1982.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO